

**CONCEPTO 2025 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Bogotá, D.C.

Señora:

**DIANA CAROLINA VARGAS CASTRO**

dicarov559@hotmail.com

Bogotá D.C.

Ref: Radicado 100067213 del 10/09/2017

<b>Tema</b>	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
<b>Descriptor</b>	Dividendos
	Dividendo Gravable
<b>Fuentes formales</b>	Artículos 48, 49, 242 y 342 del Estatuto Tributario, modificados y adicionados por los artículos 2, 3, 6 y 1 de la Ley 1819 de 2016.

Cordial saludo, Sra. Diana Carolina.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En comienzo es necesario explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares que son tramitados ante otras dependencias o entidades ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y derecho expuestos en estas; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

La consultante solicita que la DIAN proceda a resolver los siguientes puntos que serán atendidos en su orden:

1.- ¿Qué sucederá con los dividendos gravados y no gravados de los años 2016 y anteriores que lleguen a ser distribuidos en algún momento después de enero de 2017 a las personas naturales que en el momento de la distribución califiquen como residentes ante el gobierno colombiano?

La distribución de dividendos a personas naturales residentes que se haga en vigencias fiscales posteriores al año 2016 se encuentran gravadas de acuerdo con las reglas vigentes al momento de su distribución y pago o abono en cuenta. En consecuencia procede aplicar las normas contenidas en los artículos 48, 49, 242 y 342 del Estatuto Tributario, modificados y adicionados por los artículos 2, 3, 6 y 1 de la Ley 1819 de 2016 respectivamente.

### **ESTATUTO TRIBUTARIO.**

- **ART. 49. —Modificado. L. 1607/2012, art. 92. Determinación de los dividendos y participaciones no gravados.** Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1º de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:
  1. Tomará la renta líquida gravable más las ganancias ocasionales gravables del respectivo año y le restará el resultado de tomar el impuesto básico de renta y el impuesto de ganancias ocasionales liquidado por el mismo año gravable, menos el monto de los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior correspondientes a dividendos y participaciones a los que se refieren los literales a), b) y c) del inciso segundo del artículo 254 de este estatuto.
  2. Al resultado así obtenido- se le adicionará el valor percibido durante, el respectivo año gravable por concepto de:
    - a) Dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales y de sociedades domiciliadas en los Países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, que tengan el carácter no gravado; y
    - b) Beneficios o tratamientos especiales que, por expresa disposición legal, deban comunicarse a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares.
  3. El valor obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

4. El valor de que trata el numeral 3º de este artículo deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad hasta concurrencia de la utilidad comercial
5. Si el valor al que se refiere el numeral 3º de este artículo excede el monto de las utilidades comerciales del periodo, el exceso se podrá imputar a las utilidades comerciales futuras que tendrán la calidad de gravadas y que sean obtenidas dentro de los cinco años siguientes a aquel en el que se produjo el exceso, o a las utilidades calificadas como gravadas que hubieren sido obtenidas durante los dos periodos anteriores a aquel en el que se produjo el exceso.
6. El exceso al que se refiere el numeral 5º de este artículo se deberá registrar y controlar en cuentas de orden.
7. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

PAR. 1º—Lo dispuesto en el numeral 2º y de este artículo no será aplicable a los excesos de utilidades que provengan de rentas exentas u otras rentas o beneficios tributarios cuyo tratamiento especial no se pueda trasladar a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares por disposición expresa de la ley.

PAR. 2º—Las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo periodo gravable que excedan el resultado previsto en el numeral 3º tendrán la calidad de gravadas. Dichas utilidades constituirán renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuyan, cuando el exceso al que se refiere este párrafo no se pueda imputar en los términos del numeral 5º de este artículo. La sociedad efectuara la retención en la fuente sobre el monto del exceso calificado como gravado. en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

PAR. 3º—Adicionado. L. 1819/2016, art. 3º. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3º, 4º, y de este artículo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el título V del libro primero de este estatuto.

## **LEY 1819 DE 2016**

ART. 1º—Modifíquese el título V del libro I del estatuto tributario, el cual quedara así:

TITULO V

## CAPITULO I

Determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales

### (...) CAPITULO VI

Rentas de dividendos y participaciones

ART. 342. —**Ingresos de las rentas de dividendos y participaciones.** Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean **personas naturales residentes** y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

ART. 343. —**Renta líquida.** Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos subcédulas, así:

1. Una primera subcédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en **el numeral 3° del artículo 49 del estatuto tributario.** La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 del estatuto tributario.
2. Una segunda subcédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 49 del estatuto tributario,** y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° de artículo 242 del estatuto tributario.

ART. 2°—Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del estatuto tributario el cual quedara así

ART. 48. —Participaciones y dividendos. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas

en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

- **ART. 3°**—Adiciónese un párrafo 3° al artículo 49 del estatuto tributario el cual quedara así:

PAR. 3°—Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 7° de este artículo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el título V del libro primero de este estatuto.

- **ART. 6°**—Adiciónese el artículo 242 al estatuto tributario, el cual quedara así:

ART. 242. —**Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes.** A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a **personas naturales residentes** y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 de este estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, **provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 49,** estarán sujetos a una **tarifa del treinta y cinco por ciento (35%)** caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PAR. —El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

2.- ¿A cuál cedula se llevarían dichos dividendos?

Los dividendos corresponden a la cedula de rentas de dividendos y participaciones señalada en el artículo 342 del Estatuto Tributario. Adicionalmente la determinación de la renta líquida de esta cedula se realiza conforme el artículo 343 ibídem.

3.- ¿Cuál de las dos tablas del artículo 241 del E.T. modificado por el artículo 5 de la Ley 1819 de 2016, terminaría tributando?

La tarifa para dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes tiene norma especial que se encuentra en el artículo 242 del Estatuto Tributario.

El artículo 241 del Estatuto Tributario citado por la consultante no es aplicable al caso de dividendos, habida cuenta que se refiere a las tarifas para renta líquida laboral y de pensiones y no laboral y de capital.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el icono de "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica."

Atentamente,

**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina